



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 18098
17 de noviembre del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 12021 del 01 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005¹, la Ley 1437 de 2011², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1043 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000001096 del 04 de marzo de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20191000007106 del 16 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del Acuerdo No. 20191000001096 del 04 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa ofertado por el **Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, identificado con el código OPEC 6318, la cual fue publicada el 24 de diciembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://ilbnle.cns.gov.col/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **22 de diciembre de 2021** se expidió la **Resolución No. 15189**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 6318, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, integrada, entre otros, por los siguientes elegibles:

No.	POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	3	17347441	Heriberto Tarazona Murillo
2	5	76326319	Andrés Esteban Velasco Martínez
3	6	79729940	Carlos Arturo Castro Gutiérrez
4	8	79942866	Sergio Leonardo Páez Castañeda
5	11	75070715	Víctor Jerlier Castaño Sánchez

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de los elegibles mencionados.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 384 de 19 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 6318**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1043 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019**.

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **Artículo 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 12021 de 01 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado a los elegibles el veinte (20) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el veintiuno (21) de abril y hasta el cuatro (04) de mayo de 2022, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual los señores HERIBERTO TARAZONA MURILLO, SERGIO LEONARDO PÁEZ CASTAÑEDA y VÍCTOR JERLIER CASTAÑO SÁNCHEZ presentaron escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa; mientras que los señores ANDRÉS ESTEBAN VELASCO MARTÍNEZ y CARLOS ARTURO CASTRO GUTIÉRREZ, no allegaron documento alguno.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por el concursante en la etapa de inscripciones y lo señalado por la Comisión de Personal y el concursante en su intervención en la Actuación Administrativa, la CNSC profirió la **Resolución No. 12021 de 01 de septiembre de 2022** *“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA, respecto de cinco (5) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”, en la cual, resolvió lo siguiente:*

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución 15189 del 22 de diciembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 1043 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:*

No.	POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	3	17347441	Heriberto Tarazona Murillo
2	5	76326319	Andrés Esteban Velasco Martínez
3	6	79729940	Carlos Arturo Castro Gutiérrez
4	8	79942866	Sergio Leonardo Páez Castañeda
5	11	75070715	Víctor Jerlier Castaño Sánchez

(…)

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a los elegibles, el día 05 de septiembre de 2022, quienes contaban con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 06 al 19 de septiembre de 2022.

Así mismo, a través de la Secretaría General de la CNSC, se comunicó el referido acto administrativo a la Presidente de la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, el día 13 de septiembre de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 14 al 27 de septiembre de 2022.

La señora María Gilma Álvarez Aguilar, en calidad de Presidente de la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicado CNSC No. 2022RE201274 del 22 de septiembre de 2022.

En fecha 20 de octubre de 2022, mediante correo electrónico, se remitió el Acta No. 005 de 2022 – reunión extraordinaria, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión del 12 de septiembre de la presente anualidad, decidió por unanimidad interponer el Recurso de Reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, a través de la Resolución No. 12021 de 01 de septiembre de 2022.

En este sentido se pudo evidenciar que el escrito contentivo del Recurso de Reposición, cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones:

“(…)HECHOS

- 1. El día 22 de diciembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución 15189 de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC 6318 …”.*
- 2. Estando en los términos legales, la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA, solicitó de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, artículo 48 del Acuerdo 201910000001096 del 04 de marzo de 2019, la exclusión de los aspirantes **Heriberto Tarazona Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.347.441, quien ocupó la 3 posición, **Andrés Esteban Velasco Martínez**, identificado con cedula de ciudadanía No 76.326.319, quien ocupó la 5 posición, **Carlos Arturo Castro Gutierrez**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.729.940, quien ocupó la posición 6, **Sergio Leonardo Páez Castañeda**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.942.866, quien ocupó la 8 posición y **Víctor Jerlier Castaño Sánchez**, identificado con cedula de ciudadanía No 75.070.715, quien ocupó la posición 11 en la lista de elegibles en la OPEC **6318**,*

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día veinte (20) de abril de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 12021 de 01 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

3. *Entre otros argumentos, las solicitudes de exclusión se fundamentaron en el no cumplimiento de requisitos exigidos en la Convocatoria, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 48 del Acuerdo 201910000001096 del 04 de marzo de 2019, artículo 17, y para el caso particular se argumentó lo siguiente:*

Para la posición en la lista de elegibles No 3, 8, 11 del OPEC 6318, la inobservancia del cumplimiento del artículo 17 del Acuerdo CNSC-201910000001096 del 4 de marzo de 2019 “(...) 2. Título (s) académicos o acta de grado o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria (...), además se estableció en el citado acuerdo que cuando un aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata en artículo de la referencia, se entenderá que desistió de participar en el proceso de selección y por lo tanto quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno entre otros tantos argumentos.

Para la posición en la lista de elegibles No 5 y 6 de la OPEC 6318, se basaron los argumentos en la indebida acreditación de la experiencia mínima relacionada, de conformidad con las funciones del cargo al que se aspiraba, artículo 17 Numeral 4 del citado Acuerdo y en tal sentido, no se comparte por parte de esta Comisión de Personal los argumentos del equipo evaluador de la OPEC 6318, van en contravía de los parámetros establecidos en el Acuerdo 201910000001096 del 04 de marzo de 2019, no se puede pretender equiparar la experiencia adquirida a lo largo del desempeño laboral por el solo hecho de haber prestado el servicio, el manual de funciones del IDEA para el cargo denominado Profesional Universitario , Código 219, Grado 4, identificado con la Código OPEC 6318, tiene un propósito principal y unas funciones determinadas y en tal sentido se debe hacer el análisis , los términos establecidos en el Acuerdo que rige el proceso 1043 de 2019 , es inmodificable para las partes y por tanto es de aplicación obligatoria, pues queda claro que si no se aportan los documentos en su totalidad y en debida forma , se deberá desestimar la participación de quien no acredita los requisitos y para el caso que nos ocupa, tal y como se expresó por esta Comisión de personal , los certificados a criterio nuestro no cumplen con dicha rigurosidad y por lo tanto , se deberá excluir a quien ocupa la posición 5 y 6 de la OPEC 6318. aclarando que no es otro el objetivo de esta Comisión hacer cumplir en estricto orden los términos establecidos para esta convocatoria y que fueron plasmados en el Acuerdo 201910000001096 del 04 de marzo de 2019.

*Ahora frente a las posiciones en la lista de elegibles No 3, 8 y 11, se deberá reconsiderar la posición de la comisión evaluadora, pues si bien el argumento es que este requisito se hace indispensable para la posición, también lo es que el Acuerdo 201910000001096 del 04 de marzo de 2019 es Ley para las partes y todo los aspirantes al momento de la inscripción sabían la consecuencia de no acreditar los requisitos mínimos exigidos para tal fin, hacer otra interpretación iría en contravía de principios constitucionales en especial lo establecido en artículo 83 superior “ El Principio de **Confianza Legítima** se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Es por tal razón, que el Acuerdo fijo claramente que todo aspirante que no cumpla con los requisitos mínimos sería excluido del proceso y para este caso que nos ocupa, considera la Comisión de Personal que no se ajustó en derecho y por lo tanto deberán ser excluidos de la lista de legibles.*

4. *Después de agotada la etapa probatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No 12021 del 1 de septiembre de 2022 donde se decide la solicitud de exclusión y se resuelve no excluir de la lista de elegibles **OPEC 6318** a los aspirantes que ocuparon la las posiciones 3, 5, 6, 8 y 11 en la lista de elegibles.*

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. *Reponer la Resolución No 12021 del 1 de septiembre de 2022, toda vez que los aspirantes no acreditaron los requisitos mínimos como la indebida acreditación de la experiencia mínima relacionada en los términos establecidos en el del Acuerdo 201910000001096 del 04 de marzo de 2019 como no haber aportado las respectivas tarjetas profesionales requeridas para tal fin desde el momento de la inscripción. y en tal sentido excluir de la lista de elegibles los señores **Heriberto Tarazona Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.347.441, quien ocupó la 3 posición ,**Andrés Esteban Velasco Martínez**, identificado con cedula de ciudadanía No 76.326.319, quien ocupó la 5 posición, **Carlos Arturo Castro Gutierrez**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.729.940 , quien ocupó la posición 6 , **Sergio Leonardo Páez Castañeda** , identificado con cedula de ciudadanía No 79.942.866, quien ocupó la 8 posición y **Victor Jerlier Castaño Sánchez** , identificado con cedula de ciudadanía No 75.070.715, quien ocupó la posición 11 en la lista de elegibles en la **OPEC 6318** conformada a través de la Resolución 12021 del 1 de septiembre de 2022 y por los argumentos esgrimidos por esta comisión en su momento oportuno y ratificados en el respectivo recurso.”.*

4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: “Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 12021 de 01 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El Recurso de Reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de confirmar, modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“(…) Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (…)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁷, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

Que la Convocatoria No. 1043 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, este Despacho es competente para resolver el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

A partir de lo anterior, sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 12021 del 01 de septiembre de 2022, se precisa que verificado el escrito contentivo del recurso de reposición, este se centra en señalar que:

- Frente a los elegibles Heriberto Tarazona Murillo (Posición No. 3), Sergio Leonardo Páez Castañeda (Posición No. 8) y Víctor Jerlier Castaño Sánchez (Posición No. 11) incumplen las reglas del proceso de selección porque no aportaron *“Titulo (s) académicos o acta de grado o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria la tarjeta profesional”*, aunque en el contenido del recurso se encuentra la afirmación *“Ahora frente a las posiciones en la lista de elegibles No 3, 8 y 11, se deberá reconsiderar la posición de la comisión evaluadora , pues si bien el argumento es que este requisito se hace indispensable para la posición , también lo es que el Acuerdo 201910000001096 del 04 de marzo de 2019 es Ley para las partes y todo los aspirantes al momento de la inscripción sabían la consecuencia de no acreditar los requisitos mínimos exigidos para tal fin , hacer otra interpretación iría en contravía de principios constitucionales”*.

Lo anterior, denota que la Comisión de Personal manifiesta oposición frente a la decisión de la CNSC en torno a lo solicitado en la exclusión referente a que no aportaron la tarjeta profesional, pero adiciona un argumento no incluido en la solicitud inicial, referente al título profesional, por tanto, se abordarán ambos aspectos.

- Frente a los elegibles Andrés Esteban Velasco Martínez (Posición No. 5) y Carlos Arturo Castro Gutiérrez (Posición No. 6) incumplen las reglas del proceso de selección porque no acreditan experiencia profesional relacionada como lo exige el empleo.

5.1. ESTUDIO DE CASO EN RELACIÓN CON EL TÍTULO PROFESIONAL DE LOS ELEGIBLES HERIBERTO TARAZONA MURILLO, SERGIO LEONARDO PÁEZ CASTAÑEDA Y VÍCTOR JERLIER CASTAÑO SÁNCHEZ

⁷ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 12021 de 01 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019"

Al respecto, es necesario precisar de manera preliminar que la Comisión de Personal esgrime argumentos diferentes y adicionales a los planteados en la solicitud de excusión, lo cual claramente afecta el debido proceso de los elegibles involucrados y de la CNSC, toda vez que en el Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, por medio del cual se dio inicio a la actuación administrativa que fue resuelta mediante la Resolución No. 12021 de 01 de septiembre de 2022, se estableció y delimitó el objeto de estudio sobre el cual versaría el análisis.

En este sentido, es importante indicar que el recurso de reposición no corresponde a una nueva oportunidad para adicionar o cambiar la solicitud de excusión inicialmente presentada, en este caso, referente a que los elegibles no aportaron la tarjeta profesional, mientras que ahora pretende que la CNSC efectúe un análisis con base en argumentos que los elegibles no aportaron el título profesional, que corresponde a un objeto diferente; lo cual corresponde a una extralimitación del alcance del recurso de reposición.

Ahora bien, si el argumento central de la Comisión de Personal en su solicitud de exclusión inicial, giró en torno a que los elegibles no aportaron su tarjeta profesional, se infiere razonablemente que los elegibles si ostentaban sus títulos profesionales, situación que fue validado en su momento y sobre lo cual guardaron silencio.

No obstante, se reitera lo expuesto en la Resolución No. 12021 de 01 de septiembre de 2022, en la cual quedó claro que los tres elegibles Heriberto Tarazona Murillo, Sergio Leonardo Páez Castañeda y Víctor Jerlier Castaño Sánchez si aportaron su título profesional, información que se puede resumir en los siguientes términos:

Elegible	Título	Fecha
Heriberto Tarazona Murillo	Título profesional como Administrador Público Municipal y Regional, de la Escuela Superior de Administración Pública	19 de diciembre de 2002
Sergio Leonardo Páez Castañeda	Título profesional como Administrador de Empresas, de la Universidad del Rosario	30 de mayo de 2003
Víctor Jerlier Castaño Sánchez	Administrador de Empresas de la Universidad Nacional de Colombia	21 de agosto de 2008

Teniendo en cuenta que la información se encuentra contenida en el citado acto administrativo, se torna innecesario incluir nuevamente la imagen de los títulos profesionales de los elegibles Sergio Leonardo Páez Castañeda y Víctor Jerlier Castaño Sánchez.

Con excepción del señor Heriberto Tarazona Murillo, que se relaciona a continuación su título y acta de grado, toda vez que el elegible si aportó su tarjeta profesional y la imagen fue relacionada en el acto administrativo.

República de Colombia



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La Escuela Superior de Administración Pública
CREADA POR LA LEY 19 DE 1958, ORGANIZADA POR EL D.L. No.350 DE 1960 Y REORGANIZADA POR EL D.L. No.523 DE 2000

Teniendo en cuenta que

Heriberto Tarazona Murillo
C.C. No. 17.347.441 de Villavicencio (Meta)

Aprobó los estudios de formación programados por la institución y cumplió los requisitos exigidos por la Ley y los reglamentos, le confiere el título profesional de

ADMINISTRADOR PÚBLICO MUNICIPAL Y REGIONAL


Director Nacional


Secretaria General


Subdirector Académico


Son José del Guaviare (Guaviare) 19 de Diciembre de 2002
Registro ESAP No. 2002 - 7903
(Decreto No. 2159 de 1995 artículo 62)
Anexo al Folio 151, Libro 6


Director Territorial

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 12021 de 01 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”



ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA
Territorial Meta, LL.OO. y Amazonia
Universidad del Estado

ACTA DE GRADO

En el Libro de Actas N° 4 del programa de ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y REGIONAL, aprobado mediante Acuerdo 111 de Junio 26 de 1991, del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior- ICFES-, Acuerdos 08 del 29 de Junio de 1994 y 07 del 31 de Julio de 1995, emanados de la Escuela Superior de Administración Pública, aparece el Acta N° 234 de 2002, que textualmente dice: “En la ciudad de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare, República de Colombia, a los diecinueve (19) días del mes Diciembre del año dos mil dos (2002), la Escuela Superior de Administración Pública, Territorial Meta, Orinoquia y Amazonia, celebró la sesión académica presidida por el Doctor PABLO GABRIEL MORA HUERFANO, Director Territorial de la ESAP, Meta Orinoquia y Amazonia, delegado del Director Nacional, mediante Resolución 0076 del 01 de Febrero de 2002 y la doctora CRISTINA MURCIA MORALES, Coordinadora Académica como Secretaria Ad-hoc, con el objeto de conferir el Título de ADMINISTRADOR PUBLICO MUNICIPAL Y REGIONAL, del CETAP de San José del Guaviare, al alumno:

HERIBERTO TARAZONA MURILLO ✓

con cédula de ciudadanía número 17.347.441 De Villavicencio (Meta), Registro de Diploma 2002-7983, folio 151, libro 6.” ✓

Se le tomó el juramento de rigor, que lo compromete a cumplir la Constitución y las Leyes de Colombia, a ejercer su profesión dentro de las normas de ética ciudadana, y mantener lealtad a la ESAP, en los actos públicos y privados de su vida profesional.

En cumplimiento del Acuerdo No.014 de fecha 21 de agosto de 2002, emanado del Consejo Directivo Nacional de la Escuela Superior de Administración Pública, se concedió el Grado de Honor a HERIBERTO TARAZONA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.347.441 de Villavicencio Meta.

A continuación el presidente de la sesión entregó el diploma que acredita al graduando para el ejercicio de su Profesión, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

En constancia de lo anterior, se extiende y firma la presente Acta, válida para todos los efectos legales, a los Diecinueve (19) días del mes de Diciembre del año dos mil dos (2002).

El Director Territorial Fdo. Dr. Pablo Gabriel Mora Huérfano

La Coordinadora Académica, Secretaria Ad-Hoc Fdo. Dra. Cristina Murcia Morales

En Bogotá, 12 AGO. 2003

OTTO ARISTIZABAL HOYOS
Secretario General

SEDE ADMINISTRATIVA Y ACADEMICA-Carrera 31A.No.34A-23 Barrio San Fernando
Teléfonos:6625217/32/37 6621814-6621354 FAX:6628149
EMAIL:ESAP@VILLAVICENCIO.CETCOL.NET.CO
VILLAVICENCIO-META

5.2. ESTUDIO DE CASO EN RELACIÓN CON LA TARJETA PROFESIONAL

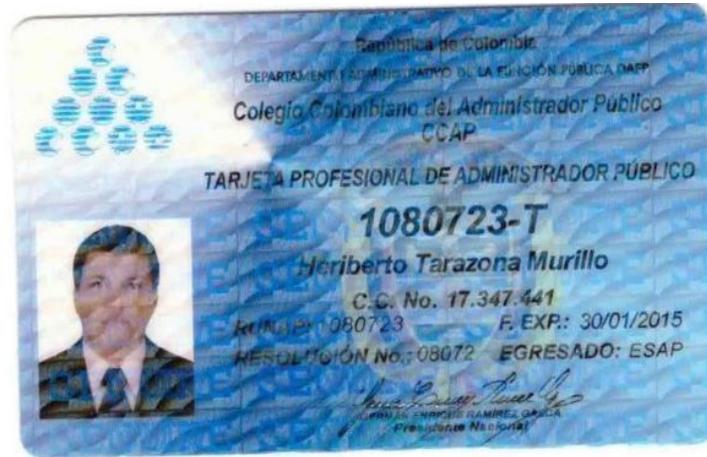
5.2.1. Análisis frente al señor Heriberto Tarazona Murillo (Posición No. 3)

El recurrente afirma que el elegible no aportó la tarjeta profesional, no obstante, tal como fue expuesto en la Resolución No. 12021 del 01 de septiembre de 2022, el señor Heriberto Tarazona Murillo si cargó en la plataforma SIMO su tarjeta profesional de Administrador Público, en el archivo PDF denominado “Administración Pública”, junto con el diploma como administrador público y municipal expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, tal como se demuestra a continuación:

FORMACIÓN

Institución	Programa	Ver
Escuela Superior de Administración Pública	DIPLOMADO ACTUALIZACIÓN EN Administración pública	
universidad nacional de colombia	DIPLOMADO EN ESTUDIOS INTERCULTURALES	
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP-	MAESTRIA EN ADMINISTRACION PUBLICA	
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP-	ADMINISTRACION PUBLICA	

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 12021 de 01 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”



Bajo la circunstancia expuesta, es claro que no hay lugar a la solicitud de exclusión presentada por parte de la Comisión de Personal, determinándose que el elegible **Heriberto Tarazona Murillo CUMPLE** con el requisito de estudio establecido para el empleo código OPEC 6318, en los términos señalados con anterioridad y además aportó su tarjeta profesional que corresponde a un requisito de posesión no de participación.

5.2.2. Análisis frente a los señores Sergio Leonardo Páez Castañeda (Posición No. 8) y Víctor Jerlier Castaño Sánchez (Posición No. 11).

En aplicación de los principios de celeridad, economía y eficacia procesal que rigen las actuaciones administrativas, observa el Despacho la procedencia de acumular en el siguiente análisis, el argumento presentado por la Comisión de Personal en el recurso de reposición, respecto de que los elegibles Sergio Leonardo Páez Castañeda (Posición No. 8) y Víctor Jerlier Castaño Sánchez (Posición No. 11) incumplen las reglas del proceso de selección al no aportar la tarjeta profesional.

Lo anterior, en observancia de la identidad de los argumentos, los cuales convergen en la misma causal de exclusión, al tiempo que guardan conexidad entre sí, como es el presunto incumplimiento del requisito de estudio, por no presentar la tarjeta profesional.

Se procede a analizar el argumento en torno a que los elegibles no aportaron la tarjeta profesional, razón por la cual no cumplieron con el requisito establecido para el empleo código OPEC 6318. Al respecto, la CNSC se pronunció en la Resolución No. 12021 de 01 de septiembre de 2022, donde mencionó con claridad que corresponde a un requisito de posesión y no de participación, en los siguientes términos: “(...) es necesario indicar que cuando el Manual de Funciones y Competencias Laborales, exige acreditar la Tarjeta o Matrícula Profesional, es la entidad quien debe verificar al momento de la posesión”.

Este aspecto es relevante, dado que no se desconoce la necesidad que los elegibles presenten su tarjeta profesional, no obstante, no corresponde a una causal de exclusión, máxime cuando han aportado los respectivos títulos, que para el presente caso corresponden a:

Elegible	Título	Fecha
Sergio Leonardo Páez Castañeda	Título profesional como Administrador de Empresas, de la Universidad del Rosario	30 de mayo de 2003
Víctor Jerlier Castaño Sánchez	Administrador de Empresas de la Universidad Nacional de Colombia	21 de agosto de 2008

Así mismo, es necesario reiterar lo previsto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, preceptos que establecen los parámetros que deben ser tenidos en cuenta para el nombramiento y el ejercicio de un empleo, así:

“(...) ARTÍCULO Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:

1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo. (...)

“Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 12021 de 01 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

Por consiguiente, corresponde a la Entidad nominadora el deber de verificar, si los elegibles aportan o no la tarjeta profesional y en consecuencia cumplen los requisitos para tal fin. En este sentido, ha sido entendido por la Corte Constitucional y el Departamento Administrativo de la Función Pública:

“Sobre la exigencia de la tarjeta profesional es pertinente citar lo expuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-670/02, de fecha 20 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett:

«3.- Este Tribunal se ha referido en múltiples ocasiones al tema del ejercicio de las profesiones y las posibilidades que tiene el Estado para su regulación de conformidad con el artículo 26 superior. Es así como en la sentencia C-606 de 1992 determinó que el contenido de este derecho se concreta en el respeto a las condiciones de igualdad para acceder a un puesto de trabajo, si se cumplen los requisitos de capacitación propios de cada tarea. Pero la fijación de tales criterios responde a una relación de estricta equivalencia entre el interés protegido y las limitaciones fijadas, “pues una excesiva, innecesaria o irrazonable reglamentación violaría el contenido esencial del derecho”. Además, anotó en aquella ocasión la Corte, le está vedado al poder público, sin justificación razonable, establecer condiciones desiguales para circunstancias iguales y viceversa.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el legislador puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de algunas profesiones a fin de obtener certificación sobre la cualificación del sujeto para ejercer una tarea determinada. Con todo, las normas que regulen tal cualificación no pueden establecer exigencias que superen los requisitos que en la práctica se requieren para proteger los derechos de otras personas. En algunas ocasiones y para poder garantizar “la autenticidad de dichos títulos en actividades que comprometen el interés social se requiere, en algunos casos, la creación de licencias, tarjetas o en fin certificaciones públicas de que el título de idoneidad fue debidamente adquirido”. Pero a pesar de ello, ante el fenómeno del tránsito legislativo, deben ser protegidas las situaciones jurídicas concretas y consolidadas a partir del cumplimiento de los supuestos fácticos de la ley vigente al momento del acto.

4.- Similar posición asumió la Corte en la sentencia C-377 de 1994, en cuya oportunidad señaló que la libertad de escoger profesión encuentra una limitación consistente en la exigencia del título de idoneidad y en la inspección y vigilancia que las autoridades competentes lleven a cabo frente al ejercicio de las profesiones, función que no es sólo una facultad del legislador, sino también una obligación constitucional. Tal obligación encuentra su fundamento en las consecuencias sociales que, por regla general, conlleva el ejercicio de cualquier profesión.

En conclusión, la regulación de las profesiones se encuentra demarcada por el derecho a ejercerlas y el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Así, tal regulación sólo es legítima constitucionalmente si se fundamenta de manera razonable en el control de un riesgo social, y no se traduce en una restricción desproporcionada o inequitativa del libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales.»

De conformidad con la sentencia citada, para determinar si es exigible la tarjeta profesional se requiere revisar las leyes que las regulan cada profesión, con el objeto de determinar los requisitos establecidos para su ejercicio, considerando el número de profesiones reconocidas en nuestro país.

En todo caso, de conformidad con lo establecido en el artículo [2.2.5.1.5](#) del Decreto 1083 de 2015, corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento, verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales. Por lo tanto, a cada entidad le corresponde determinar si en el respectivo Manual de Funciones se exige como requisitos para el desempeño del empleo, la matrícula profesional en concordancia con las disposiciones que reglamentan la materia.

En este orden de ideas y para resolver su consulta, esta Dirección Jurídica considera que es factible presentarse a las convocatorias públicas siempre y cuando considere que cumple los requisitos establecidos para el empleo seleccionado; en caso de superar de manera satisfactoria todas las fases del concurso de méritos y quede en primer lugar en la lista de elegibles, podrá ser posesionado en el cargo anexando la certificación expedida por el organismo competente de otorgar la tarjeta o matrícula profesional, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Es importante tener en cuenta que, dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional, es decir, no es hasta que la entidad encargada pueda expedirla, sino en el tiempo que determina la norma (un año). De no presentar dicho documento en el término establecido, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan”⁸.

Frente a este aspecto, es pertinente advertir que la **inscripción o matrícula profesional** de la respectiva formación académica, es exigible dentro de la verificación de requisitos mínimos, **ÚNICAMENTE** para las disciplinas relacionadas con (i) Ingeniería y (ii) el Sistema de Seguridad Social en Salud, bajo los parámetros establecidos en el literal h) del artículo 13° del Acuerdo 20191000001096 del 04 de marzo de 2019, pues la fecha de su expedición es un criterio obligatorio para la respectiva contabilización de experiencia profesional o profesional relacionada, lo cual no es aplicable al presente caso.

Precisamente con fundamento en este argumento, es que no es dable acceder a lo solicitado por la Comisión de Personal, dado que es de recordar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que “La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso (...).” En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: “La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración,

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 12021 de 01 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”.

Conforme lo expuesto, es claro que la CNSC ha actuado conforme a derecho, teniendo en cuenta que aplicó la normatividad vigente, el mismo Acuerdo Rector como se ha explicado, los cuales prevalecen sobre lo estipulado por la Entidad en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

Al respecto, es necesario reiterar que el fundamento de la decisión adoptada por la CNSC en la Resolución No. 12021 del 01 de septiembre de 2022, se encuentra en la misma normatividad estipulada en el Acuerdo de la Convocatoria, en donde establece en su artículo 4º *“(…) lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”* (Subrayado fuera de texto), así:

“ARTÍCULO 4º.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. *El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”.* (Subrayado fuera de texto)

Por tanto, es claro que no se ha vulnerado el principio de confianza legítima, el cual *“(…) pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”*⁹, toda vez que se ha aplicado la normatividad vigente de manera estricta en torno a la tarjeta profesional, así mismo, ha indicado que corresponde a un requisito de posesión y ha puesto de presente los fundamentos jurídicos que avalan la decisión contenida en el mismo Acuerdo.

Por lo expuesto, no hay lugar a la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal, determinándose que los elegibles **Sergio Leonardo Páez Castañeda** y **Víctor Jerlier Castaño Sánchez CUMPLEN** con el requisito de estudio establecido para el empleo código OPEC 6318.

5.3. ESTUDIO DE CASO EN RELACIÓN CON EL SEÑOR ANDRÉS ESTEBAN VELASCO MARTÍNEZ (Posición No. 5)

El recurrente no establece con claridad el motivo de inconformidad frente a los argumentos emitidos por la CNSC frente a las certificaciones específicas, se limita a reiterar lo manifestado en la solicitud de exclusión, lo cual fue desvirtuado en la Resolución No. 12021 de 01 de septiembre de 2022.

Con esto en consideración, previo al estudio del caso, se indica que cuando el empleo exige experiencia profesional relacionada, ésta se entiende como: *“(…) la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.”*¹⁰ (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, se reafirma el análisis comparativo efectuado en el acto administrativo recurrido, frente a lo cual la Comisión de Personal no presentó argumento alguno de contradicción, reiterando que, la experiencia relacionada se entiende acreditada cuando al menos una de las funciones certificadas tenga similitud con las establecidas para el empleo, y guarde relación con el propósito del mismo, lo cual se corrobora en este caso.

Entidad	Tiempo laborado	Función de la certificación laboral	Función de la OPEC relacionada
ASOCIACIÓN DE VIVIENDA “ATARDECERES DEL RANCHO” Prestó servicios profesionales	Inicio: 1/07/2003 Fin: 15/06/2005 Total: 23 meses y 14 días Fecha de emisión de la certificación laboral: 19/01/2012	Ejecución de planes de inversión	Asesorar a los Municipios en la elaboración de los planes de inversión con los recursos propios y con otras fuentes de financiación, incluyendo los recursos del crédito del Instituto, si es del caso, con el fin de atender sus necesidades básicas.
		Apoyo en las decisiones comerciales	Comercializar el Portafolio de Productos y Servicios de acuerdo al direccionamiento del Plan de Mercadeo del Instituto y las orientaciones del jefe inmediato.
		Gestión de base de datos comerciales	Realizar las actividades de comercialización de la captación de los clientes asignados a la Subgerencia Comercial de Fomento y Desarrollo, de acuerdo a los procesos, políticas, planes y metas institucionales.
		Diseños de planes de acción comercial	Realizar la verificación, evaluación y seguimiento a la ejecución de los programas y proyectos financiados con recursos del crédito del IDEA, emitiendo los informes
		Estudio, conceptualización y gestión de proyectos	

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T -453 de 2018. MP. Diana Fajardo Rivera.

¹⁰ Literal g) del artículo 13 del Acuerdo No. 20191000002006 de 04 de marzo de 2019.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 12021 de 01 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019"

Entidad	Tiempo laborado	Función de la certificación laboral	Función de la OPEC relacionada
			correspondientes.
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES¹¹ Gestor II Código 302 Grado 02, y ubicado en el Grupo Interno de Trabajo de Registro y Control Usuarios de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas Cali	Inicio: 1/7/2016 Fin: 23/10/2018* Total: 27 meses y 23 días Fecha de emisión de la certificación laboral	5. Desarrollar y ejecutar programas de capacitación de competencia del área con el fin de difundir las actualizaciones en la normatividad aduanera y de comercio exterior. (...) 12. Participar en los procesos de capacitación y/o docencia que apoyen la ejecución del Plan Institucional de Capacitación de la Entidad, de acuerdo con su área de conocimiento, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos de la DIAN.	Identificar y tramitar las necesidades de capacitación de los Clientes y facilitar el aprendizaje en los temas requeridos mediante la ejecución de diferentes programas de formación.
Total experiencia:	50 meses	Relacionada	Relacionada

Así las cosas, resulta pertinente traer a colación que el propósito del empleo identificado con la OPEC No. 6318 es "aplicar sus conocimientos profesionales en la ejecución de las actividades misionales, que buscan planear, desarrollar, administrar y gestionar recursos y/o proyectos en la búsqueda de generar fomento y desarrollo en las regiones del departamento", de donde se puede establecer que el eje central de este se enmarca en las actividades de planes de inversión, actividades de comercialización, procesos de capacitación, todas estas inmersas en las actividades desarrolladas por los concursantes en los empleos desempeñados en ASOCIACIÓN DE VIVIENDA y DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Así las cosas, la verificación efectuada por esta Comisión Nacional no se sustentó como erróneamente lo pretende hacer ver la Comisión de Personal, en la equiparación de experiencia laboral "por el solo hecho de haber prestado el servicio", se sustentó en la comparación objetiva entre las actividades desempeñadas por el elegible en los cargos señalados, con las funciones del empleo a proveer, de donde se pudo determinar que éste cuenta con experiencia relacionada en la ejecución de actividades las actividades requeridas.

En este sentido, debe traerse a colación lo señalado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 584161 del 7 de diciembre de 2020, donde precisa respecto a la experiencia profesional relacionada que: "Si bien la norma no define lo que debe entenderse por "funciones afines", es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas, (...)". (Subrayado fuera de texto).

Es por ello que, las funciones que desempeñó el elegible en la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA y en la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, si tienen relación con las establecidas para el empleo a proveer por concurso público, cumpliendo con dichas certificaciones no solo con los requisitos formales que deben contener las certificaciones señalados en el artículo 15 del **Acuerdo No. 20191000001096 del 04 de marzo de 2019 del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**; sino correspondiendo a documentos válidos para acreditar la experiencia relacionada, definida en el artículo 11 del Decreto 785 de 2005 como "la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio".

Por lo expuesto, no hay lugar a la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal, determinándose que el elegible Andrés Esteban Velasco Martínez **CUMPLE** con el requisito de experiencia establecido para el empleo código OPEC 6318.

5.4. ESTUDIO DE CASO EN RELACIÓN CON EL SEÑOR CARLOS ARTURO CASTRO GUTIÉRREZ (POSICIÓN NO. 6)

Es necesario aclarar que la Comisión de Personal no expuso el por qué considera que la certificación laboral aportada por el elegible y valorada no cumple para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada, máxime que la CNSC efectuó un análisis detallado y comparativo en el Acto Administrativo 12021 del 01 de septiembre de 2022, sin embargo, se procede a efectuar la siguiente precisión:

Bajo el concepto de experiencia profesional relacionada, no puede pretenderse que las funciones que aporta un elegible, sean idénticas a las establecidas en el empleo, toda vez que limitaría la posibilidad de participación de los elegibles sólo a aquellos que han desempeñado el empleo en la misma entidad con anterioridad. Al respecto, debe traerse a colación que al menos una de las funciones del certificado laboral debe tener relación o similitud.

En este sentido, se reafirma el análisis comparativo efectuado en el acto administrativo recurrido, en los siguientes términos:

¹¹ https://www.dian.gov.co/dian/entidad/ManualFunciones1/FTGH_1824_Prof_Esp_17_AT_OP_3017.pdf

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 12021 de 01 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019"

Entidad	Tiempo laborado	Función de la certificación laboral	Función de la OPEC relacionada
Contraloría General de Antioquia <u>Profesional Universitario,</u> <u>Código 219, Grado 01</u>	Inicio: 4/11/2015 Fin: 23/01/2020 Total: 50 meses y 20 días	Ejecutar el proceso de evaluación de políticas públicas y control de resultados de acuerdo a los procedimientos establecidos.	Realizar la verificación, evaluación y seguimiento a la ejecución de los programas y proyectos financiados con recursos del crédito del IDEA, emitiendo los informes correspondientes.
		Contribuir con sus conocimientos profesionales en las evaluaciones sobre el manejo de recursos gubernamentales y no gubernamentales para la ejecución de programas en el Departamento de Antioquia.	Asesorar a los Municipios en la elaboración del Presupuesto, de acuerdo a la Normativa vigente.
Total experiencia:	50 meses y 20 días	Relacionada	Relacionada

La Comisión de Personal no está de acuerdo con el análisis descrito, afirmando que no guarda relación directa, ni indirecta con las funciones del empleo, ni con las funciones misionales de la Entidad; sin embargo, tal afirmación desconoce el concepto de experiencia profesional relacionada, es decir, no puede pretenderse que las funciones que aporta un elegible, sean idénticas a las establecidas en el empleo.

En ese orden de ideas, se tienen elementos técnicos suficientes para determinar que el elegible ha acreditado actividades conexas con la gestión de acciones para la obtención de recursos y/o proyectos, toda vez que en el desempeño del cargo como Profesional Universitario de la Contraloría General de Antioquia ejecutó efectivamente funciones dirigidas al manejo de recursos, lo cual tiene similitud con el propósito del empleo consistente en "*aplicar sus conocimientos profesionales en la ejecución de las actividades misionales, que buscan planear, desarrollar, administrar y gestionar recursos y/o proyectos en la búsqueda de generar fomento y desarrollo en las regiones del departamento*" (Negrilla fuera de texto).

6. DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 12021 del 01 de septiembre de 2022, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo OPEC 6318, del proceso de selección No. 1043 de 2019 a los señores Heriberto Tarazona Murillo (Posición No. 3), Andrés Esteban Velasco Martínez (Posición No. 5), Carlos Arturo Castro Gutiérrez (Posición No. 6), Sergio Leonardo Páez Castañeda (Posición No. 8) y Víctor Jerlier Castaño Sánchez (Posición No. 11)

En consideración a lo expuesto, habrá de confirmarse la decisión adoptada por esta Comisión Nacional respecto a no acceder a la solicitud de exclusión promovida por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, por encontrar que los elegibles señalados **CUMPLEN** con los requisitos de estudio y experiencia establecido el empleo identificado con la OPEC No. **6318**.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **No reponer y en su lugar, confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 12021 del 01 de septiembre de 2022**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la Presidenta de la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, señora **MARÍA GILMA ÁLVAREZAGUILAR**, a la dirección electrónica mariaaaa@idea.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Doctor **ALPIDIO BETANCUR ZULUAGA**, Director de Gestión Humana del **Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA**, al correo electrónico: alpidiobz@idea.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** el contenido de la presente Resolución a los elegibles que se relacionan a continuación, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
3	17347441	Heriberto Tarazona Murillo
5	76326319	Andrés Esteban Velasco Martínez
6	79729940	Carlos Arturo Castro Gutiérrez

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 12021 de 01 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

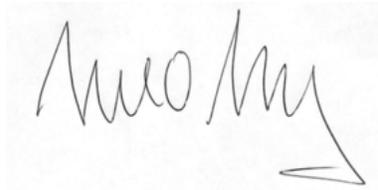
POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
8	79942866	Sergio Leonardo Páez Castañeda
11	75070715	Víctor Jerlier Castaño Sánchez

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 17 de noviembre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Aprobó: Mónica L. Guio Puerto.
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Elaboró: Catalina Sogamoso.